



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-647/2021

RECURRENTE: SELENE LORENA
CÁRDENAS PEDRAZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE
EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MONTSERRAT CESARINA
CAMBEROS FUNES

COLABORÓ: FRANCISCO CRISTIAN
SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es **improcedente**; en consecuencia, se **desecha** la demanda, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia que requiere el presente medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la sentencia de la Sala Regional Guadalajara que declaró parcialmente fundados los agravios de la entonces actora, relativos a la omisión de notificarle las razones por las que le fue cancelado su supuesto registro como

candidata a diputada local del Estado de Nayarit, por el principio de representación proporcional, por el partido político Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, ya que la recurrente había sido aprobada por la Asamblea Electoral Nacional en la lista de candidatas, sin embargo, no se acreditó que haya sido registrada ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten los antecedentes relevantes siguientes:

1. **A. Inicio del proceso electoral local.** El siete de enero de dos mil veintiuno, dio inicio al proceso electoral local del Estado de Nayarit para la elección de la Gobernatura, Congreso local, ayuntamientos y sindicaturas.
2. **B. Convocatoria.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el partido Movimiento Ciudadano emitió la Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas para el proceso electoral del Estado de Nayarit 2020-2021.
3. **C. Registro de la precandidatura a diputada local por el principio de mayoría relativa.** El veintiocho de diciembre, a decir de la recurrente, obtuvo su registro como precandidata a diputada local por el principio de mayoría relativa por el partido político Movimiento Ciudadano y fue inscrita ante el Instituto local.
4. **D. Registro de la candidatura a diputada local por el principio de representación proporcional.** El catorce de abril de dos mil veintiuno, a decir de la recurrente, la Asamblea Electoral Nacional del partido



Movimiento Ciudadano aprobó la nómina de las personas candidatas a las diputaciones locales de Nayarit por el principio de representación proporcional, en dicha lista la actora apareció en el lugar número tres.

5. **E. Cancelación de registro.** La recurrente señala que el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, mediante correo emanado del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, se le informó de la cancelación de su registro como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional.
6. **F. Juicio de la ciudadanía federal.** En contra de la supuesta cancelación de su registro como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, la ciudadana presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara.
7. **G. Sentencia impugnada.** El veintiséis de mayo de este año, la Sala Regional Guadalajara decidió declarar parcialmente fundados los agravios de la actora, relativos a la omisión de informarle a la ahora recurrente las razones y motivos de la cancelación de su candidatura.
8. **H. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de mayo, Selene Lorena Cárdenas Pedraza presentó recurso de reconsideración.
9. **I. Turno del recurso de reconsideración.** Con las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-647/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
10. **J. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

III. COMPETENCIA

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional responsable, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

12. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,¹ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

13. Debe desecharse de plano el recurso de reconsideración, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la

¹ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.

14. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A) Marco jurídico

15. En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en los términos del propio ordenamiento.
16. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley General y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.
17. A su vez, en el artículo 61 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo² dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

² Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

SUP-REC-647/2021

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
 - En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
18. La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando los motivos de disenso estén dirigidos a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales³, normas partidistas⁴, o consuetudinarias de carácter electoral⁵.
 - Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
 - Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
 - Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, que resulte orientador para la aplicación de normas secundarias⁸.

³ Jurisprudencias 32/2009 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

⁴ Jurisprudencia 17/2012 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

⁵ Jurisprudencia 19/2012 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁶ Jurisprudencia 10/2011 de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES

⁷ Criterio asumido en recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 26/2012 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.



- Se ejerza control de convencionalidad⁹
 - Existan irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰.
 - Exista un análisis indebido u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.
 - Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹².
 - Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹³; y
 - Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁴.
19. Como se advierte, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea

⁹ Jurisprudencia 28/2013 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹¹ Jurisprudencia 12/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

¹² Jurisprudencia 32/2015 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹³ Jurisprudencia 12/2018 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere que subsista un tema de constitucionalidad, trascendencia o relevancia que justifique su procedencia.

B) Caso concreto

20. En el caso, no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que, de los planteamientos de la parte recurrente y de las constancias de autos, no se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional Guadalajara en la sentencia impugnada aborde una cuestión de constitucionalidad o inaplique un precepto normativo; tampoco se aprecia que la sentencia se haya dictado a partir de un error judicial que implique una denegación de justicia, o que se trate de un asunto relevante y trascendente, en los términos de la jurisprudencia de esta Sala Superior.

C) Consideraciones de la sentencia impugnada.

21. La Sala Regional Guadalajara determinó declarar parcialmente **fundado** el concepto agravio de la actora, con base en los razonamientos siguientes:
 - Del análisis de los informes rendidos por las autoridades partidarias, arribó a la conclusión de que la actora resultó electa como candidata a diputada por el principio de representación proporcional a la legislatura del Estado de Nayarit en la posición número tres de la lista, por parte de los órganos facultados por el partido.



- También, consideró que existen suficientes indicios que apuntaron a que la actora, hasta el veintisiete de abril del año en curso, había sido registrada en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos con el tipo de candidatura antes señalado.
- No obstante, no se acreditó que la actora hubiere sido registrada para tal cargo ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit; pues de la lista de fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por el partido Movimiento Ciudadano ante esa autoridad administrativa, no se encontró el nombre de la actora.
- Le asistió la razón a la actora en el sentido que fue aprobada por la Asamblea Electoral Nacional en la nómina de personas candidatas; aunque no logró demostrar lo relativo a que fue registrada en tiempo y forma ante la autoridad electoral local, por lo que no era dable afirmar que su candidatura fue cancelada o sustituida, ya que esa manifestación entrañaría que sí fue registrada, cuestión que no aconteció.
- Sin perjuicio de lo anterior, resultó fundado el diverso motivo de inconformidad relativo a la **falta de notificación** de una determinación fundada y motivada que respalde dicha omisión, es decir, por qué no fue registrada ulteriormente como candidata, dado que pese a que la actora fue elegida por la Coordinadora Ciudadana Nacional elegida en Asamblea Electoral Nacional, como integrante de la nómina de personas candidatas de Movimiento Ciudadano a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional a la legislatura de Nayarit, por alguna razón desconocida para la accionante, a tal acto no le

siguió la solicitud de registro de dicha candidatura ante el Instituto Electoral Estatal.

- Acorde con las reglas de la lógica y de la experiencia, la responsable consideró que existía una expectativa de derecho legítima de la actora de ser registrada candidata, al haber sido electa por el órgano nacional partidario como integrante de la nómina de candidatos; máxime que la ciudadana fue dada de alta en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.
- Sin embargo, de lista de solicitud de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por el Secretario de Asuntos Electorales de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se advierte que no se incluyó a la actora, ya de la lista de nómina de candidatos de Movimiento Ciudadano elegidos por la Asamblea Nacional Electoral el catorce de abril del presenta año, la totalidad fueron registrados ante el organismo público local electoral, salvo la actora.
- Al estar acreditado que la decisión de dejar sin efectos el registro de la promovente en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos provino de un usuario asociado al partido político Movimiento Ciudadano en Nayarit y, al no advertirse en autos que se le notificó acuerdo alguno emitido por autoridad partidista legitimada, le asistió la razón en torno a que ese proceder no fue conforme a derecho.
- Finalmente, la responsable puntualizó que no pasó desapercibido que desde el cuatro de mayo del año en curso la



actora se encuentra registrada como candidata por el partido Movimiento Ciudadano al cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito XIII de Nayarit, pero que tal cuestión subsana la omisión reclamada, ya que la pretensión de la actora es contender por ambas modalidades de candidatura.

22. Atento a lo anterior, la Sala Regional consideró procedente la realización de los siguientes actos:

1.- Dar **vista** a la Comisión Operativa Nacional, la Comisión Permanente y de la Coordinadora Ciudadana Nacional y Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, todas de Movimiento Ciudadano, con copia de los informes del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y el Instituto Nacional Electoral rendidos en ese medio impugnativo.

2.- En un plazo de **cuarenta y ocho horas**, una vez notificada la sentencia, dichos órganos partidarios deberán decidir, en uso de su derecho a la autoorganización y conforme a su normativa interna, si resulta procedente registrar a la ciudadana Selene Lorena Cárdenas Pedraza como candidata a diputada por el principio de representación proporcional en Nayarit.

3. En caso de considerar improcedente su registro como candidata, dicha determinación de manera **fundada y motivada** deberá informarse a la actora por la vía más expedita, quedando salvaguardado el derecho de la actora a impugnar tal decisión. Hecho lo anterior, los órganos partidarios responsables deberán informar, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, acompañando las constancias con las que acrediten lo anterior, así como la notificación que se haga a la accionante.

D) Agravios de la parte recurrente

23. A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, la parte recurrente expone ante esta instancia los argumentos siguientes:

- Le causa agravio la sentencia, porque no fue exhaustiva, ya que dejó de resolverse respecto a la restitución en el goce de sus derechos político electorales en la modalidad de ser votada, puesto que se debió de tomar en cuenta que las autoridades partidarias de Movimiento Ciudadano reconocieron su designación como candidata propietaria a diputada local por el principio de representación proporcional en el número tres de la lista respectiva.
- Consta en autos el informe rendido por el Consejo local del Instituto Estatal Electoral Nayarit del que se desprende que la cancelación de la solicitud de registro emana de una persona no facultada para ello, porque no se acreditaron los elementos que legitiman su actuación, por lo que indebidamente se le privó del goce del derecho político-electoral en la modalidad de ser votada.
- Las pruebas ofrecidas y las derivadas de los informes circunstanciados son suficientes para se resuelva a su favor, dado que con ellas se demuestra que fue elegida por los órganos internos facultados del partido y no obstante ello, el representante de Movimiento Ciudadano presentó una lista diferente a la que aprobaron los órganos internos del partido, entre los que destaca a la Coordinadora Ciudadana Nacional elegida en Asamblea Electoral Nacional, y previo dictamen de la



Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, con lo que refiere que se violan los artículos 1, 14 y 16 constitucionales; así como los artículos 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, al no darles valor probatorio a las pruebas aportadas.

- De los informes rendidos por las autoridades partidistas y administrativas del Instituto Nacional Electoral y Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se desprende que al final fue dada de baja de la lista, sin mediar documento alguno con el que se funde y motive dicha situación, por lo que la responsable no valoró correctamente las probanzas que se encuentran en autos.
- La responsable dejó de tomar en cuenta que las probanzas que obran en autos fueron suficientes para que fuera registrada ante la autoridad competente y se le restituyera en el goce de sus derechos político-electorales violados, con lo que se le deja en estado de indefensión.
- Existe una indebida fundamentación al aplicar incorrectamente las disposiciones que regulan el proceso de selección interna de postulación de candidaturas y una indebida motivación, ya que de las pruebas no se desprende la conclusión a la que arribó la responsable, toda vez que nunca se negó que resultó elegida en el número tres de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional, por el contrario de constancias se le reconoció dicha calidad.

- Acorde con los principios de la democracia constitucional, no era dable que la responsable señalara que su petición se trata de una expectativa, porque fue violado su derecho a ser registrada mediante un procedimiento ilegal por los órganos internos del partido, lo que fue demostrado y desestimado por la responsable en su perjuicio.
- En el considerando segundo de la sentencia, se estableció que en un plazo de cuarenta y ocho horas los órganos partidarios deberán decidir en uso de su derecho de autoorganización y conforme a la normativa interna **si resulta procedente registrarla como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en Nayarit**, por lo que a su juicio, dichas autoridades no podrán resolver su situación vulnerada, ya que se encuentran impedidas para realizar la sustitución de la candidata que indebidamente se tuvo por registrada, por no mediar alguna de las hipótesis previstas en el artículo 128 de la Ley Electoral local, lo que le genera perjuicio.
- El derecho a ser votada no puede estar supeditado al informe que rinda la autoridad partidaria, ya que en el juicio ciudadano que recurre demostró la calidad con la que fue elegida, razón por la que debe ser restituida a la postulación en la lista con la posición tres en el cargo de diputada local por el principio de representación proporcional, pues de no estimarse así, ello puede implicar la extinción de que se restituya su pretensión.

E) Conclusión

24. Como se adelantó, la controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, pues aun



cuando se recurre una sentencia definitiva de la Sala Regional, de su análisis y de la demanda, se constata que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal, sino que la materia de impugnación versa sobre cuestiones de legalidad.

25. En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la Sala Regional consideró, esencialmente, que con las pruebas aportadas al juicio federal de origen se acreditó que la ahora recurrente fue elegida como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en Nayarit por los órganos competentes del partido Movimiento Ciudadano, pero que finalmente no fue registrada ante el Instituto Estatal Electoral de esa entidad y que no había constancia de que el partido hubiera hecho de su conocimiento algún acto fundado y motivado de por qué no se le registró. Derivado de lo anterior, se ordenó a los órganos partidistas respectivos que en un plazo de cuarenta y ocho horas determinen si es procedente o no registrar a la actora como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional y que, en caso de que se decida no registrarla, deberán comunicarle esa decisión.
26. En ese contexto, es claro que en la sentencia de la Sala Regional no se aborda alguna cuestión de constitucionalidad, sino que se trata de aspectos de mera legalidad, relacionadas con la valoración de los hechos y las pruebas en torno a la falta de registro de una candidatura que había sido aprobada por un partido político.
27. De igual manera, los agravios que se expresan en esta instancia se refieren a cuestiones de mera legalidad, pues la inconforme se queja, fundamentalmente, de la forma en que la Sala Regional analizó y valoró los hechos y pruebas del caso, así como con la decisión de

ordenar a los órganos partidistas que determinen si procede o no su registro como candidata. En suma, la recurrente sostiene que la Sala Regional debió ordenar que se le registrara como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa y no dar la posibilidad al partido político que decida sobre esa circunstancia.

28. Así, queda claro que los agravios tampoco versan sobre alguna cuestión genuina de constitucionalidad, en la medida que también se refieren a la valoración de los hechos y pruebas del caso, así como a los efectos que la Sala Regional imprimió a su sentencia (en la que sólo analizó cuestiones de legalidad).
29. Sin que pase inadvertido que en los agravios se citen diversos artículos de la Constitución general; sin embargo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la sola cita o mención de preceptos o principios constitucionales es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.
30. Asimismo, no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, ya que la Sala Regional, al resolver el medio impugnativo que se sometió a su potestad, lo hizo considerando criterios y fundamentos jurídicos, respetando en todo momento los derechos de acceso a la justicia de la parte aquí recurrente, al concluir que le asistía la razón a la actora, porque no fue debidamente notificada de la decisión de no estar en las listas de registro ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por lo que los órganos partidarios debían de decidir, en uso de su derecho a la autoorganización y conforme a su normativa interna, si era procedente registrar a la aquí recurrente como candidata a diputada por el principio de representación proporcional en Nayarit.



31. De tal manera que las cuestiones que resolvió la Sala responsable no pueden verse como posibles errores, sino como criterios jurídicos relativos a la interpretación y aplicación de la normatividad electoral, por lo que no es viable la revisión de estos aspectos a través de un recurso de reconsideración.
32. De igual modo, en oposición a lo que sostiene la recurrente, la Sala Superior tampoco considera que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, porque los planteamientos formulados no son de entidad tal que refleje el interés general desde el punto de vista jurídico.
33. Es decir, esta Sala Superior considera que el asunto no reviste un criterio trascendente, dado que no estriba en el estudio de una cuestión excepcional y novedosa, susceptible de proyectarse en otros casos similares, en virtud de que los temas de legalidad en los que se aplica la norma constituyen, con suma regularidad, planteamientos en forma de agravio que por sí mismos no se ciñen al requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración.
34. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.